

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
783/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ Y HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 284/2026 DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.	5 A 7 EJERCE
1055/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 867/2026 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	8 Y 9 EJERCE
37/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL TOCA 192/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	3 RETIRADO
10/2026	QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL VIGESIMONOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 133/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	10 A 19 RESUELTA
31/2026	QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL VIGESIMONOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 52/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	20 A 29 RESUELTA
15/2026	QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE	30 A 33 RESUELTA

	APELACIÓN DEL VIGESIMONOVENO CIRCUITO, EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO INDIRECTO 121/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	
14/2026	QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL VIGESIMONOVENO CIRCUITO, EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO INDIRECTO 10/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	34 A 38 RESUELTA
5/2026	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL TOCA PENAL UG/ASA-332/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	3 RETIRADO
24/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2133/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	3 EN LISTA
8072/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 245/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	3 RETIRADO
53/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 391/2022 Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 418/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	39 A 50 RESUELTA
2301/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIDO	3 EN LISTA

353/2026	DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 387/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA). AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 26/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	52 A 66 RESUELTO
---------------------	---	---------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndsìi nuù táká maa-ní ñani kuaha ja kandeheya-ní nde jiká.*

Kutahavi-ò ndsìi nuù táká ma tnahá-ò ja kakenda-í kiì vitná nuù Vehé Knahanú yahá, suchi kasikuahá nuù vehé nani Escuela Superior ja kuú Universidad de Hidalgo ja ñuù Huejutla, suní táká maa-í ja kasikuaha-í nuù vehé naní

Facultad de Derecho ja kuú Universidad Nacional Autónoma ja kuú Ñukohoyó.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kiì kandeheya-ní tniñú kasaha-sá nuù katehende tniñú nuù Vehé Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN: *Buenos días, hermanas y hermanos, y a todas las personas que nos acompañan y siguen nuestros trabajos a la distancia.*

Saludamos con mucho gusto a las y los estudiantes de la Escuela Superior de Huejutla, de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, así como a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes hoy nos acompañan en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Agradezco a cada una y uno de ustedes por su interés en conocer y seguir los trabajos que realizamos diariamente en esta Suprema Corte, donde se analizan y resuelven asuntos importantes para nuestro país.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión y a través de las redes sociales. Sean bienvenidos a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, saludo con mucho afecto y doy la bienvenida a los estudiantes y a las estudiantes de la

Escuela Superior de Huejutla de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, quienes nos acompañan aquí en el Salón de Plenos en esta mañana. De igual manera, a las estudiantes y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes, de igual manera, están en este Salón de Plenos. Gracias por su asistencia.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por la presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para el día de hoy, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 3, 8 y 10, correspondientes a los amparos directos 37/2025 y 5/2026 y al amparo directo en revisión 8072/2025, así como dejar en lista los identificados con los números 9 y 12, relativos al amparo en revisión 24/2026 y al amparo directo en revisión 2301/2026.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 138 ordinaria, celebrada el jueves veintidós de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención o sugerencia al proyecto de acta, les consulto: quienes estén por aprobarla, manifiéstelo levantando la mano.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos listados en el segmento 1.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 783/2026, FORMULADA POR LA PERSONA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA Y EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 284/2026, DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es válido que en un juicio familiar se hayan suspendido provisionalmente las visitas y convivencias entre un padre y sus hijos adolescentes, hasta en tanto se realice un dictamen psicológico que evidencie que las convivencias no son perjudiciales ni existe un riesgo de afectarlos irreparablemente, toda vez que el padre se encuentra en prisión preventiva acusado del feminicidio de la madre de sus hijos y, al parecer, uno de ellos es testigo de cargo en el proceso penal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente, y saludar a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan de la Escuela Superior de Huejutla, de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, así como a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Y en esta solicitud del ejercicio de facultad de atracción 783/2026, que fue presentada por usted, Presidente, voy a acompañar y considero que sí reviste un tema de interés o relevancia constitucional, ya que, si bien existe jurisprudencia sobre interés superior de la niñez y perspectiva de género que puede guiar la determinación de un régimen de convivencias idóneo, en el caso en específico, derivado de un contexto de violencia feminicida que revela el caso, consideramos que tiene una relevancia jurídico-social especial, por lo que podría sentar un precedente para otros asuntos vinculados con el feminicidio de la madre y la adopción de visitas entre hijos e hijas con el padre señalado como responsable de ese delito. Y son los motivos por los cuales, sin entrar al estudio o pronunciarme respecto al fondo del asunto, consideramos que sí se debe ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Al igual que como ya lo ha manifestado el Ministro Guerrero, considero que este asunto, en esta solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por usted, Ministro Presidente, cumple con los requisitos necesarios para que atraigamos este asunto, pues ello nos permitiría generar un criterio novedoso en torno al estándar que debe atenderse para determinar si las personas menores de edad están en posibilidad de convivir con sus progenitores al interior de un centro penitenciario y, en su caso, las salvaguardas que deben

acogerse para evitar un riesgo en su integridad tanto física como psicológica.

Por estas razones, voy a votar a favor de que atraigamos este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Si no hay ninguna otra intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO TODAS LAS PERSONAS MINISTRAS**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 783/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1055/2026, FORMULADA POR LOS MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 867/2026, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿El estándar del “Entorno Adyacente” para acreditar interés legítimo en juicios de amparo en materia ambiental puede ser limitado por los juzgadores mediante la exigencia de nexos adjetivos previos, tales como haber sido denunciante en la sede administrativa de origen de la cual derivan los actos omisivos reclamados?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto en vía económica: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 1055/2026.**

Pasamos ahora con los asuntos con estudio de fondo.
Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE QUEJA 10/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 133/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE TIENE POR DESISTIDO AL TERCERO INTERESADO Y RECURRENTE DEL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA HECHO VALER POR UN DIVERSO TERCERO INTERESADO Y RECURRENTE.

TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo a esta queja número 10/2026.

En el presente asunto se inició una investigación penal en contra del administrador único y del Presidente del Consejo de Administración de dos empresas distintas por la posible comisión del delito de contrabando, la cual se originó con las declaratorias de perjuicio que emitió el Servicio de

Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Seguida la secuela procesal, un juez de control determinó vincular a proceso al administrador único de las empresas y no vincular a proceso al Presidente del Consejo de Administración de la otra empresa. Inconformes con esa determinación, el Servicio de Administración Tributaria y el administrador único de la persona moral interpusieron sus respectivos recursos de apelación, en los que el tribunal colegiado de apelación confirmó la no vinculación y revocó la vinculación a proceso emitida en contra del citado administrador único, al considerar que no se cumplía con el requisito de procedibilidad, pues la declaratoria de perjuicio debió realizarse por la Agencia Nacional de Aduanas de México y no por el Servicio de Administración Tributaria.

En contra de la resolución de segunda instancia, el Servicio de Administración Tributaria presentó una demanda de amparo indirecto, la cual fue admitida por un diverso tribunal colegiado de apelación. En desacuerdo con la admisión de dicha demanda, el administrador único y el Presidente del Consejo de Administración de las empresas interpusieron sus correspondientes recursos de queja, en los que alegaron que el tribunal colegiado de apelación no tenía competencia para admitir la demanda y que el Servicio de Administración Tributaria carecía de interés jurídico para representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el juicio de amparo, por lo cual procedía desechar de plano la demanda de amparo.

Sin embargo, con posterioridad, el Presidente del Consejo de Administración de una de las empresas presentó un escrito de desistimiento, el cual ratificó en su entero perjuicio y con conocimiento de las implicaciones que dicho desistimiento conlleva, por lo que únicamente respecto de este recurrente se le tiene por desistido del recurso de queja. En relación con el diverso inconforme, la consulta declara infundado el argumento relativo a que el Tribunal Colegiado de Apelación no es competente para admitir la demanda, pues la competencia de los tribunales colegiados de apelación para conocer de juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos de otro tribunal colegiado de apelación debe atender a la especificidad de la normativa vigente, no a una herramienta de geolocalización como Google, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo y de diversos acuerdos generales del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

En ese mismo sentido, la consulta declara infundado el argumento relativo al desechamiento de plano de la demanda, pues, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, este únicamente procede ante la actualización de una causa manifiesta e indubitable de improcedencia, lo que en el caso no se actualiza, en virtud de que los recurrentes alegaron que el Servicio de Administración Tributaria no tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo como representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de víctima del delito de contrabando, por no tener facultades para realizar la declaratoria de

perjuicio que originó la investigación, argumento que inevitablemente trasciende al estudio del fondo del juicio.

Por otra parte, la propuesta precisa que el Servicio de Administración Tributaria promovió el juicio de amparo indirecto derivado de su intervención procesal, pues de las constancias se advierte que fue esa institución quien formuló la declaratoria de perjuicio, que el Ministerio Público de la Federación le reconoció la calidad de representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima del delito de contrabando, que acudió a la celebración de la audiencia inicial e interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución de plazo constitucional, en la cual se le desconoció la facultad de representar a la Secretaría de Hacienda, lo que le permitió presentar la demanda de amparo cuya admisión se recurre.

Aunado a lo anterior, el proyecto resalta que los argumentos de los recurrentes para solicitar el desechamiento de la demanda de amparo son los mismos que utilizó la autoridad responsable para emitir el acto reclamado, por lo cual analizar dichas inconformidades, en los términos planteados, implicaría entrar al estudio de fondo del asunto, lo cual no es procedente en el acuerdo admisorio. Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado que, si se hacen valer algunas causas de improcedencia que se encuentren íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, debe desestimarse y esperar a que se encuentre integrado el asunto para resolver el tema principal.

Por estas razones, el proyecto propone tener por desistido a uno de los recurrentes, declarar infundado el recurso de queja respecto del diverso inconforme y confirmar el acuerdo que tuvo por admitida la demanda, por lo que se deben devolver los autos al tribunal colegiado de apelación del conocimiento para que continúe con el procedimiento respectivo. Esta es la propuesta y está a consideración de ustedes. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Comparto el sentido del proyecto en que se tiene por desistido a uno de los recurrentes y, respecto del recurrente que subsiste, comparto el sentido del proyecto en el sentido de que la competencia del tribunal colegiado de apelación subsiste, ya que la admisión de la demanda de amparo se sustentó en una habilitación expresa prevista en los Acuerdos Generales 24/2022 y 95/2022 del entonces Consejo de la Judicatura Federal. En consecuencia, el órgano jurisdiccional actuó dentro de las atribuciones que le fueron conferidas y, en consecuencia, el agravio relacionado con su incompetencia es correcto que se desestime.

Por otro lado, aunque coincido en que la demanda de amparo no debía desecharse, me aparto de las consideraciones expuestas en los párrafos 87 al 91, ello porque la sola afirmación de que existe duda o controversia respecto de la legitimación del Servicio de Administración Tributaria para representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resulta insuficiente para descartar una causa

de improcedencia. En esta etapa procesal es necesario efectuar un análisis normativo que permita explicar por qué la falta de legitimación alegada no es manifiesta ni indudable, sin que esto implique resolver de manera definitiva la controversia sobre las facultades del SAT y de la ANAM.

Dicho examen encuentra apoyo en el marco legal aplicable, Código Fiscal de la Federación, en su artículo 92, así como el Reglamento del Servicio de Administración Tributaria y de la Agencia Nacional de Aduanas de México y en los precedentes que reconocen la posibilidad de que órganos públicos actúen en defensa de los intereses de la Federación. Además, el artículo 5o. de la Ley de Amparo no impide reconocer la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni de los órganos autorizados para su representación; por tanto, pueden promover los medios de defensa correspondientes en protección de los intereses de la nación. Por ello, si bien comparto que el recurso de queja es infundado y que debe confirmarse la admisión de la demanda por razones distintas a las desarrolladas y, en ese sentido, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a acompañar la propuesta de sentencia que nos presenta en sus términos, y ello lo hago porque -a mi juicio- las consideraciones que sustentan la consulta que nos presenta me parecen adecuadas para la solución del recurso

de queja que nos ocupa. Coincido en que los agravios que hace valer la parte recurrente para que se deseche de plano la demanda de amparo son las razones que utilizó la autoridad responsable para emitir el acto reclamado, lo que permite afirmar que el recurrente parte de una premisa errónea al tratar con indiferencia la legitimación tanto en el proceso como en la causa, cuestión que podría incurrir en una falacia de petición de principio, esto es, asumir como premisa lo que en realidad debe demostrarse en el estudio de fondo.

Por lo anterior, cualquier cuestión relacionada con la ausencia de facultades para representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como ofendida de la posible comisión del delito de contrabando para emitir la declaratoria de perjuicio no puede invocarse en el presente caso como argumento para desechar la demanda, pues no es una causa manifiesta o indudable de improcedencia del juicio de amparo; de hacerlo, ello implicaría que se acoja como principio de demostración la conclusión que, en todo caso, será objeto -como ya lo adelanté- del estudio de fondo en este asunto. Por ello, voy a votar a favor de la propuesta de sentencia en sus términos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor de la propuesta tanto en lo que se refiere al desistimiento como en la conclusión de infundado...

de la queja subsistente, esto último porque no se advierte causa notoria y manifiesta para desechar el recurso. El tribunal de amparo es competente para conocer el juicio conforme al Acuerdo General 95/2022, mientras que la legitimación procesal del SAT para representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estudio definitivo sobre la legitimación del SAT para formular el requisito de procedibilidad en el delito de contrabando es propio del análisis de fondo, por lo que desechar la demanda como pretende el recurrente. Contravenir el derecho de acceso a la justicia del SAT, máxime cuando en un análisis preliminar propio del auto admisorio le asiste el carácter de representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, yo quiero agradecer los comentarios que se han vertido al proyecto. El día de hoy tenemos varias quejas con contenido similar y entiendo la postura que ha expresado la Ministra María Estela Ríos; sin embargo, no la comparto, porque me parece que ya entrar a analizar si hay una legitimación en el fondo del asunto, es decir, una legitimación en la causa, no solo en el proceso, podría dejar ya sin materia el juicio de amparo en lo principal. Estamos aquí en un recurso de queja en donde lo que vamos a examinar es si hay una causa manifiesta e indudable que permita desechar de plano la demanda. Y la Corte ha sostenido que, si hay una pizca de duda, pues se debe de preferir entrar al estudio y dejar que

en el fondo se decida si hay o no interés jurídico para la parte que está promoviendo el recurso.

En este caso, estamos en esas circunstancias. El proyecto se delimita únicamente al pronunciamiento de que no hay una causa manifiesta e indudable para que se deseche de plano y, por lo tanto, se dejará al juicio principal para que haga el pronunciamiento en cuanto a la legitimación de fondo. Este es el sentido del proyecto y, si no hay más intervenciones, vamos a ponerlo a votación en ese sentido. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y haré un voto aclaratorio respecto al desistimiento.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, pero me separo de las consideraciones desarrolladas en los párrafos 76 a 84.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor. Y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. Existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González y anuncio de voto aclaratorio de la Ministra Herrerías Guerra; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta de los párrafos 76 a 84 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA QUEJA NÚMERO 10/2026.

Continuamos, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE QUEJA 31/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 52/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Se somete a la consideración de este Tribunal Pleno el proyecto relativo al recurso de queja 31/2026, interpuesto por el tercero interesado en contra del acuerdo mediante el cual se admitió la demanda de amparo indirecto promovida por el Administrador Central de Asuntos Penales y Especiales de la Administración General Jurídica en representación del Servicio de Administración Tributaria.

El asunto tiene su origen en una causa penal seguida por el delito de contrabando, en la que un tribunal de apelación revocó los autos de vinculación a proceso dictados contra los imputados. Contra esa determinación, el Servicio de Administración Tributaria promovió juicio de amparo indirecto cuya admisión fue impugnada mediante el presente recurso de queja.

Los agravios del recurrente se dirigen esencialmente a sostener que el Servicio de Administración Tributaria carece de legitimación e interés jurídico para promover el juicio de amparo, debido a que, a su juicio, tales atribuciones corresponden actualmente a la Agencia Nacional de Aduanas de México. Asimismo, cuestiona la competencia territorial del órgano jurisdiccional que admitió la demanda.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios. Por una parte, se concluye que el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito es competente para conocer del juicio de amparo conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, así como conforme a los acuerdos generales que regulan la distribución territorial de competencias entre los tribunales federales, emitidos en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, se considera que no existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda en términos del artículo 113

de la Ley de Amparo. Ello porque del marco constitucional y legal aplicable se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con una posición jurídica reconocida en los procedimientos relacionados con delitos fiscales, de conformidad con lo que dispone el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, mientras que el Servicio de Administración Tributaria tiene atribuciones legales para representar los intereses de la Federación en controversias fiscales, conforme al artículo 7, fracción III, de su ley.

Asimismo, se razona que dicha conclusión encuentra sustento en los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece el deber de contribuir al gasto público, y 31, fracciones XI y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que reconocen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atribuciones para la protección de los intereses fiscales de la Federación.

Se destaca que la controversia planteada por el recurrente respecto de la distribución de facultades entre el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México exige un análisis jurídico de fondo y no permite sostener desde la etapa inicial del juicio una ausencia evidente de legitimación. Por ello, la admisión de la demanda fue correcta y respetó el criterio conforme al cual únicamente procede el desechamiento cuando la improcedencia resulte manifiesta e indudable. Por estas razones, se propone al Pleno declarar infundado el recurso de queja y confirmar el auto recurrido.

Recibí atenta nota de la Ministra Esquivel en la que señala estar a favor del recurso, con la precisión de que, en caso de aprobarse el recurso de queja listado en primer término por el Ministro Aguilar Ortiz, el presente asunto se tendría que ajustar a este último. No comparto la opinión de la Ministra; dejo a consideración y a decisión de la mayoría lo que se resuelva. En caso de que no estén de acuerdo con mi proyecto en sus términos, yo haré valer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra María Estela. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Muy en el sentido de lo que acaba de compartir la Ministra ponente acerca de la nota que le hizo llegar la Ministra Esquivel.

En primer término, voy a compartir que se declare infundado el recurso de queja y se confirme el auto combatido, como nos lo propone la Ministra Estela Ríos; sin embargo, a mi parecer, las razones que deben regir el sentido de la decisión son las que se sustentan en el recurso de queja 10/2026, que justo acabamos de resolver. Por ello, sugeriría o sugiero a la Ministra ponente ajustar las consideraciones a las sostenidas en ese recurso precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto. Coincido en que el recurso es infundado y que debe declararse firme el auto admisorio recurrido.

En mi consideración, el Tribunal Colegiado de Apelación es competente para conocer del juicio de amparo; así lo establecen las disposiciones vigentes emitidas por el entonces Consejo de la Judicatura Federal. Además, no existe un motivo manifiesto e indudable para desechar la demanda de amparo promovida por el Servicio de Administración Tributaria.

La legitimación en el proceso puede tenerse por probada en el grado que exige el auto admisorio; sin embargo, me separaré de las consideraciones en las que se expresa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria cuentan con legitimación en la causa, porque, en mi opinión, se estaría adelantando un pronunciamiento de fondo.

La legitimación en el proceso guarda relación con la representación de quien acude a juicio, lo cual constituye precisamente la cuestión jurídica del presente recurso de queja contra la admisión de la demanda de amparo.

Esta legitimación procesal se encuentra demostrada para efectos de la decisión, pues no existe un motivo demostrado para efectos de la decisión... no existe motivo manifiesto que

señale lo contrario. En cambio, la legitimación en la causa, como lo expresa el propio proyecto, corresponde a la titularidad del derecho cuestionado, esto es, su estudio es propio del análisis de fondo del asunto, pues es entonces que se examinará a qué autoridad corresponde emitir la declaratoria de perjuicio como requisito para querellarse por el delito de contrabando.

Así, en este asunto votaré a favor del proyecto con las precisiones mencionadas, es decir, separándome de los párrafos 32 a 39. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso, como adelantaba en el asunto anterior, entendía el posicionamiento de la Ministra porque el proyecto de ella está en esos términos, hace el análisis de fondo y creo que corremos el riesgo de dejar sin materia el fondo del asunto. Entonces, yo le agradezco mucho, Ministra María Estela, que nos ofrezca engrosarlo y hacer un voto concurrente con su postura.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Lo que ustedes proponen, y entonces se somete a votación es que se supriman las consideraciones que yo hago en los artículos 32... en los numerales 32 a 39.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De aprobarse, lo hago así, se suprimirán esos párrafos y haré un voto concurrente si la mayoría así lo decide.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien... en estos...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pero sostengo que no se trata de una cuestión que tenga que ver con el fondo, sino que es una cuestión de legitimación al proceso respecto de la queja. Esa es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues con este ofrecimiento, entiendo, se podría engrosar el proyecto siguiendo los parámetros del asunto anterior en este punto, y la Ministra ofrece hacer un voto concurrente...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, no, no, aclaro, yo voy a hacer como está y nada más suprimo eso. No haré... no haré una versión igual a la suya, esa no es mi propuesta. Mi propuesta es mantenerlo y solo suprimir esos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Suprimir esas consideraciones que son con las que ustedes están en contra, pero no cambiar mi proyecto a como usted lo elaboró, sino en el sentido en que está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, no estoy sugiriendo que sea textualmente un copia y pega, sino, al eliminar estos párrafos que aluden al estudio de fondo queda en los mismos términos del asunto anterior, y el análisis de fondo es lo que usted pondría en un voto concurrente. Estamos en ese entendido porque son asuntos distintos y va a tener consideraciones distintas, pero el sentido de la resolución tiene que ser ese, del análisis si hay una causa indudable y evidente que amerite el desechamiento.

Muy bien, en estos términos ponemos a votación el asunto. Por favor, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto ajustado y me reservo voto concurrente una vez conocido el engrose.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto ajustado y también me reservo un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, también me separo de los párrafos 31 a 36, reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos y, en caso de que se apruebe la supresión de los párrafos 32 a 39, haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto ajustado. Agradezco a la Ministra la atención a la nota que se le envió.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 32 a 39.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia, me separo de los párrafos 32 a 39 y con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado y también me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con la salvedad de que la Ministra ponente, la Ministra Ríos González, vota a favor de la propuesta del proyecto en sus términos como fue presentado. Existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García, de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo, del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz; la Ministra Ríos González anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario. En estos términos...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El voto de la Ministra Lenia, no lo dijo, pero bueno, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, está bien su resumen. Creo que es en esos términos. Tenemos cinco reservas de voto concurrente.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA QUEJA NÚMERO 31/2026.

Pasamos al siguiente asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE QUEJA 15/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 121/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE TIENE POR DESISTIDO AL RECURRENTES DEL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En este asunto, el Servicio de Administración Tributaria formuló una declaratoria de perjuicio derivada de la presunta comisión del delito de contrabando en su modalidad de importación de diésel, la cual con posterioridad se amplió para incluir a una persona física como probable responsable.

Con motivo de ello, el ministerio público ejerció acción penal en su contra; sin embargo, un juez de control dictó auto de no vinculación a proceso, determinación que se confirmó en apelación.

Inconforme con dicha resolución, el Administrador Central de Asuntos Penales y Especiales de la Administración General Jurídica, en representación del Servicio de Administración Tributaria, promovió juicio de amparo indirecto. La admisión de la demanda se impugnó mediante recurso de queja por el recurrente en su carácter de tercero interesado dentro del juicio de amparo.

El problema jurídico que se planteó consistía en determinar la legalidad del acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por la autoridad hacendaria. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso ante este Alto Tribunal, el recurrente presentó escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del medio de impugnación, desistimiento que se ratificó en términos de ley.

En esas condiciones, la cuestión a resolver se circunscribe a definir si procede tener por desistido al recurrente y se sostiene que, una vez que se ratificó el desistimiento conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables, resulta innecesario examinar los planteamientos que se formularon en el recurso, pues desaparece el interés procesal para continuar con su tramitación.

En consecuencia, se reconoce con plena eficacia jurídica la manifestación de voluntad del recurrente que fue debidamente ratificada. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, pero con consideraciones adicionales, por lo que anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, existe anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía, quien vota a favor, pero con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA QUEJA 15/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE QUEJA 14/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 10/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE TIENE POR DESISTIDO AL TERCERO INTERESADO DEL RECURSO DE QUEJA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL AUTO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Presidente. El presente asunto deriva de un proceso penal seguido por el delito de contrabando en la modalidad de omisión de pago parcial de contribuciones que deban cubrirse contra una persona que tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo.

El juez de control dictó auto de no vinculación a proceso al considerar que no se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, puesto que estimó que el Servicio de Administración Tributaria carecía de facultades para formular la declaratoria de perjuicio. Inconformes el ministerio público y el SAT promovieron recurso de apelación en el que el tribunal que lo resolvió confirmó la determinación. Posteriormente, el SAT promovió juicio de amparo indirecto cuya demanda fue admitida contra el auto admisorio; el tercero interesado interpuso el presente recurso de queja al sostener que existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el recurrente presentó un escrito ante la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de esta Suprema Corte, en el que manifestó su voluntad de desistirse del medio de impugnación que nos ocupa. Posteriormente presentó un segundo escrito mediante firma electrónica en el que ratificó su desistimiento y afirmó conocer las implicaciones de este.

En ese tenor, el proyecto propone tener por desistido al promovente del presente recurso de queja con sustento en el principio de instancia de parte agravada y, en consecuencia, declarar que el auto recurrido ha quedado firme. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a compartir la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz; sin embargo, de manera muy respetuosa, Ministra, también sugiero dar contestación a la solicitud del recurrente para que se declare sin materia el recurso de queja en los términos en que se responde la misma petición en el diverso recurso de queja, es decir, el 10/2026 de la ponencia del Ministro Presidente que acabamos de responder, es decir, en síntesis, que se ajuste el proyecto de la Ministra Loretta a lo que resolvimos en el recurso de queja que usted nos presentó en esta sesión. Asimismo, sugiero, Ministra, eliminar la palabra “sin materia” del párrafo 13 de la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, yo me sumo a estas consideraciones que ha expresado el Ministro, particularmente en el párrafo 13. Creo que no es procedente declararlo que queda sin materia, sino como -más o menos- lo perfila usted, se tiene por desistido y se deja firme lo resuelto. Tiene la palabra, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con mucho gusto ajustaría el proyecto al que se acaba de presentar, al 10/2026, con efecto de declarar a la petición de la quejosa, que era declarar que es sin materia. Y a todas las

sugerencias que me han hecho ambos Ministros, el Ministro Giovanni Figueroa y el Ministro Presidente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues con este ofrecimiento, entonces, pondremos a votación el proyecto con este ajuste. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor con el proyecto ajustado como lo planteó la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con los ajustes que ha aceptado hacer la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y agradezco a la Ministra ponente el ajuste.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA QUEJA NÚMERO 14/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 391/2022 Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 418/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA TESIS REDACTADA EN EL APARTADO VI DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre esta contradicción.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es la contradicción de criterios 53/2026. En el apartado IV, en la existencia de la contradicción, el proyecto que se somete a consideración de este Honorable Pleno, en primer lugar, determina que sí existe la contradicción de criterios denunciada porque los tribunales colegiados contendientes interpretaron las normas sobre compensación económica para resolver un mismo problema jurídico y llegaron a conclusiones opuestas, aunque aplicaron disposiciones de diferentes Estados: Veracruz y Aguascalientes. Estas comparten el mismo contenido sustancial, en lo relativo a que la cuantificación se realiza de acuerdo con los bienes que hubieren adquirido.

En este contexto, la discrepancia consiste en que un tribunal excluyó del cálculo para la compensación económica el inmueble adquirido por un cónyuge a través de un contrato de crédito antes del matrimonio, pero se pagó durante la vigencia de este, mientras que el otro lo incluyó. Así, la interrogante a dilucidar es: ¿los bienes adquiridos por un cónyuge antes de la celebración del matrimonio por medio de un contrato de crédito, pero que las parcialidades fueron cubiertas durante su vigencia, pueden ser considerados para cuantificar la compensación económica ante la disolución del matrimonio?

Y en el estudio de fondo, que corre de las fojas 20 a 41, para dar contestación a dicha interrogante, el proyecto desarrolla tres apartados. El primero de ellos, el régimen patrimonial del

matrimonio y contribución de las cargas familiares; el apartado B, naturaleza y finalidad de la compensación económica; y el último de los apartados, el C, alcance de los bienes que deben considerarse para la compensación económica.

A partir de dichos temas se analiza lo dispuesto en el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 289, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes.

En lo relativo a que la compensación económica opera respecto de matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, que tiene como límite el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido y reconoce ese derecho al cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Debe reconocerse que la compensación económica tiene una función resarcitoria, pues se encuentra dirigida a hacer efectiva la igualdad entre los cónyuges al permitir corregir las desventajas económicas que pueden derivar de la distribución de las labores domésticas y de cuidado.

Dicha figura surgió frente a los roles de género que han afectado de manera desproporcionada a las mujeres, particularmente por la asignación desigual del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, con efectos contrarios a su autonomía económica, pero esto no quiere decir que dependa del género de quien la solicita.

En este contexto, se interpreta la porción que señala -abro comillas- “bienes que hubieren adquirido”. Para ello, se parte de la jurisprudencia 36/2024, emitida por la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, en la que se determinó que la compensación económica opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, al ser este el periodo en que interactúan el trabajo de hogar y el desarrollado en el mercado convencional.

También, en el amparo directo en revisión 4370/2024 se determinó que conforme al principio de igualdad de derechos de los cónyuges durante el matrimonio y ante su disolución, para efectos de la cuantificación de la compensación económica, la persona juzgadora por regla general deberá considerar los bienes con los que cuente el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado económicamente al momento de dictar la sentencia de divorcio.

Así, la expresión “bienes que hubieren adquirido” debe interpretarse en relación con los demás elementos jurídicos que conforman la compensación económica, el régimen de separación de bienes, el principio de igualdad entre cónyuges y el reconocimiento del valor económico del trabajo doméstico y de cuidados. Por ello, atendiendo a esa finalidad, cuando un bien fue adquirido a crédito por uno de los cónyuges antes de la celebración del matrimonio y un porcentaje de esa obligación se cubrió durante la vigencia del

vínculo matrimonial, dicho porcentaje debe formar parte para cuantificar la compensación económica, pues fue solventado durante la vigencia del matrimonio, esto es, con el patrimonio de uno de los cónyuges que salió a trabajar y superarse profesionalmente, pero con el trabajo doméstico y cuidado del otro, siempre que se satisfagan los demás presupuestos de procedencia de esta citada figura.

Una interpretación contraria impediría valorar el trabajo doméstico y de cuidado de sus integrantes, realizado por uno de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio. Hasta aquí la exposición a este Honorable Pleno de esta contradicción y el criterio que debe prevalecer es el siguiente: “Compensación económica en el divorcio. Cuando uno de los cónyuges haya adquirido un bien por medio de un contrato de crédito antes de la celebración del matrimonio, para su cuantificación debe considerarse el porcentaje cubierto durante la vigencia de este”. Legislaciones Veracruz y Aguascalientes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. En primer lugar, reconocer el proyecto que nos está presentando la Ministra Yasmín Esquivel, ya que aborda una temática que durante muchos años ha sido invisibilizada y que se refiere precisamente al sistema de cuidados que se desprende de una interpretación del artículo

4o. de la Constitución y, derivado de ello, en una sociedad no puede hablarse de igualdad mientras se siga considerando que el trabajo de cuidar a los demás vale menos que aquel que recibe un salario.

Derivado de ello es que este asunto nos permite reconocer una realidad que durante muchos años ha permanecido invisible. Miles de mujeres que han dedicado su vida al cuidado de sus familias, sacrificando oportunidades profesionales y sacrificando también oportunidades económicas. El trabajo de cuidados no siempre genera un salario, pero indudablemente genera riqueza, porque permite que otras personas trabajen, se desarrollen y construyan un patrimonio.

En esta contradicción de criterios se analiza lo relativo a un inmueble adquirido a crédito antes del matrimonio, pero que fue pagado dicho crédito durante su vigencia. Puede considerarse en estos casos, y es la disyuntiva en este proyecto: si puede considerarse para una compensación económica. El proyecto insiste y propone que sí, pero únicamente respecto de la proporción pagada durante el matrimonio y siempre que se cumplan los demás requisitos legales. No se trata de dividir automáticamente los bienes, sino de reconocer que el matrimonio también se construye mediante el trabajo doméstico y mediante el sistema de cuidados.

Desde una perspectiva técnica, la compensación económica, y así lo razona precisamente el proyecto, constituye un

mecanismo resarcitorio sustentado en los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, que busca corregir el desequilibrio patrimonial generado por la distribución desigual de las responsabilidades familiares en matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes. Su finalidad es reconocer el costo de oportunidad que enfrenta quien dedica mayor tiempo al hogar, limitando sus posibilidades de obtener ingreso y formar un patrimonio propio.

Este criterio, además, nos invita también a reflexionar sobre la importancia de consolidar un sistema de cuidados que reconozca el derecho a cuidar, a recibir cuidados y el autocuidado mediante responsabilidades compartidas entre el Estado, las familias y la sociedad. De esta manera, la igualdad sustantiva exige que las labores de cuidado dejen de ser invisibles y que su valor social y económico sea reconocido.

Este es uno de los tantos casos que se viven de manera muy cotidiana en nuestro país y en el mundo, en el que una pareja, y en esta pareja más bien, una de las personas sacrifica sus oportunidades laborales, sacrifica sus oportunidades profesionales y económicas para dedicarse precisamente al desarrollo del hogar y, precisamente, gracias a que se logra el desarrollo del hogar y la estabilidad en el mismo, es que su pareja puede seguirse desarrollando de manera profesional. Por eso es que voy a acompañar el criterio que nos está proponiendo la Ministra Yasmín

Esquivel, porque precisamente logra desarrollar este artículo 4o. constitucional y la igualdad entre el hombre y la mujer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor de la propuesta del proyecto que se nos presenta porque coincido con el estudio que realiza y las conclusiones a las que arriba.

Este asunto abona a la doctrina jurisprudencial de la compensación económica en específico sobre los parámetros de la cuantificación de la medida y reivindica el valor del trabajo doméstico y de cuidados históricamente invisibilizado en nuestra sociedad.

En este sentido, coincido en reconocer que las parcialidades de un contrato de crédito para adquirir bienes que se solventaron por una cónyuge durante la vigencia del matrimonio, mientras el otro se dedica a labores de cuidado, deben tomarse en cuenta en la cuantificación de la compensación económica, aun cuando dicho contrato se haya suscrito antes de la celebración del vínculo matrimonial.

El hecho de que una persona se dedique al cuidado y sostenimiento del hogar contribuye en que la otra persona pueda desarrollarse en un trabajo convencional y remunerado, lo que acrecienta su patrimonio material. No debemos olvidar que esta Suprema Corte ha reconocido que

la unión civil entre dos personas atiende a finalidades comunes entre la pareja, deberes de solidaridad y asistencia mutua.

Únicamente y con la finalidad de fortalecer el estudio del asunto, respetuosamente sugiero que, de estimarse pertinentes, se agreguen las consideraciones del amparo directo en revisión 4370/2024, relativas a que la porción normativa -entre comillas- “bienes que se adquirieron durante el matrimonio”, de una norma que prevé la procedencia de una compensación económica, admite una interpretación modulada para resolver el caso en concreto.

En ese asunto, fue por violencia patrimonial y en este sobre bienes adquiridos antes del matrimonio, pero pagados a mensualidades durante el mismo. Asimismo, de considerarlo viable, podrían sumarse al parámetro las consideraciones del amparo directo en revisión 1309/2023, relativas a que no es necesaria la dedicación exclusiva y plena al trabajo del hogar para la procedencia de la compensación económica, sino analizar que este se realizó en alguna medida en el transcurso de su vida matrimonial. Este precedente es relevante, pues la compensación económica es un tema frecuente en la solución de distintos conflictos familiares y en muchos casos algunos de los cónyuges, además de dedicarse a las labores del cuidado, participó en actividades económicas para el sostenimiento del hogar, por lo que podría fortalecer el alcance del criterio propuesto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia, porque estoy de acuerdo con la solución que nos ofrece, al señalar que dichos bienes sí deben ser tomados en cuenta, en el porcentaje que se haya cubierto durante la vigencia de la relación, y ello considero que es adecuado porque es compatible con el enfoque de género, al reconocer el valor económico de las labores de cuidado y de crianza que ejerce uno de los cónyuges, principalmente la mujer, y que permite al otro pagar las mensualidades del bien adquirido a crédito.

Considero que esta interpretación permite dotar de eficacia esta medida resarcitoria, que busca precisamente corregir situaciones de desigualdad económica que pueden presentarse entre los cónyuges a raíz de la disolución del vínculo matrimonial.

Además, me parece que la propuesta de sentencia establece de forma adecuada y, además, de forma clara los límites de este crédito, al señalar que no implica transformar un bien perteneciente a uno de los cónyuges en uno común, ni reconocer al solicitante de la compensación un derecho real sobre el inmueble, lo que busca es resarcir el costo de oportunidad, tomando en cuenta el valor que tuvo el trabajo del hogar en la generación de ese bien, siempre que dicha prestación resulte procedente. Con estas consideraciones,

voy a votar a favor de la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, vamos a poner a votación el asunto. Señor secretario, ah Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Únicamente agradecer a la Ministra Loretta esta propuesta que nos hace de agregar el amparo 1309, ya el 4370 está considerado y agregaríamos la propuesta que nos hace del 1309/2023. Muchas gracias, con ese ajuste. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Entonces, tenemos el proyecto ajustado, que creo fortalece, porque es una institución, creo yo, de suma justicia, porque en los matrimonios, normalmente es el hombre el que se ocupa laboralmente, quien tiene un salario; la mujer normalmente queda fuera de estos esquemas y renuncia a oportunidades que, a la hora de esta situación creo que debe considerarse en la compensación, como está resuelto en la contradicción de criterios.

Entonces, con el proyecto, con estas adiciones que ha aceptado la Ministra, pongamos a votación. Tome la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con el proyecto ajustado como lo aceptó la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y con un voto concurrente, por consideraciones adicionales que haré valer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y el ajuste que mencioné. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, agradeciéndole a la Ministra ponente, Yasmín Esquivel Mossa, que haya aceptado las sugerencias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con el ajuste aceptado por la Ministra ponente. Existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González, quien vota a favor, pero por consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 353/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADO, EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 26/2025, EMITIDA POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del amparo directo en revisión 353/2026, del que dio cuenta el secretario.

El presente asunto surge en un proceso penal en que dos personas son sentenciadas por los delitos de abuso sexual, corrupción de menores y pornografía infantil. Las víctimas son dos niñas menores de edad que en el momento de los hechos tenían siete y cuatro años, siendo importante destacar que una de las personas sentenciadas es su madre y la otra, el padre de una de ellas y padrastro de la otra.

De acuerdo con las constancias de la averiguación previa, en distintas ocasiones las menores fueron abusadas sexualmente por las personas sentenciadas y videograbadas; asimismo, del expediente y de diversas actuaciones judiciales se advierte que los imputados tenían una participación activa en la elaboración y dirección del material constitutivo de pornografía infantil, al darles instrucciones, entre otros aspectos, de cómo debían comportarse durante las filmaciones correspondientes. Ambas personas fueron detenidas en flagrancia al encontrarse en posesión, con fines de venta, de diversos discos que contenían dicho material de pornografía infantil, con lo que se inició el proceso penal en su contra.

En una primera sentencia, se condenó a la quejosa a una pena de prisión de cuarenta y ocho años y a su cosentenciado a cincuenta y nueve años de prisión. Después de tres apelaciones, tres sentencias de primera instancia y dos juicios de amparo, se redujo la pena de la quejosa a treinta y cuatro años de prisión. Finalmente, la quejosa interpuso el presente recurso de revisión, en el que adujo

que se omitió juzgarla con perspectiva de género y de interculturalidad.

En el proyecto se analiza la sentencia dictada por el tribunal colegiado y se concluye que la determinación se encuentra apegada a derecho. En relación a la perspectiva de género, se identifica que del cúmulo probatorio no existen elementos mediante los que se justifique, siquiera de manera indiciaria, que la quejosa sufrió violencia o se actualizara alguna situación de desequilibrio de poder que la llevara a cometer el hecho delictivo.

En lo que respecta a la perspectiva de interculturalidad, se concluye que, ante la contundencia de la evidencia probatoria, no es posible sostener que la quejosa desconocía la gravedad de las conductas que le imputaron por pertenecer a una comunidad indígena, así como que no existe uso o costumbre que justifique los hechos acreditados dentro del expediente penal. Por ello, se propone declarar procedente, pero infundado, el amparo directo en revisión 353/2026 y confirmar la sentencia recurrida.

Se recibió atenta nota del Ministro Arístides Guerrero García, en la que manifiesta estar de acuerdo con el sentido de la sentencia y sugiere realizar algunos ajustes, uno de ellos que comentaré al final. Agradezco la nota y considero que los cambios fortalecen el proyecto, por lo que con gusto se verán reflejados en el engrose.

Recibí también atenta nota de la Ministra Estela Ríos González, en la que considera que debe desecharse el recurso de revisión por no existir interés excepcional. Agradezco la nota; sin embargo, respetuosamente considero que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 3/2025, aprobado por esta integración del Pleno, el asunto reviste interés excepcional, ya que su resolución implica analizar si el tribunal colegiado realizó o no una interpretación restrictiva de los artículos 1o., 2o. y 4o. constitucionales al aplicar las perspectivas de género e interculturalidad.

También recibí atenta nota del Ministro Irving Espinosa Betanzo, en la que considera que la resolución de amparo no cumplió cabalmente con las perspectivas de género y de interculturalidad, así como que no se estudió debidamente el tema de la posible ilegalidad de la detención y de las pruebas que derivaron de la misma.

En lo que respecta a la perspectiva de género, considero que no se encuentran elementos que permitan identificar, al menos de manera indiciaria, que la quejosa haya sufrido violencia o manipulación para cometer el hecho, o que se encontraba en alguna situación de desequilibrio de poder; en lo relacionado al tema de interculturalidad, en el que la quejosa afirma que, por pertenecer a una comunidad indígena, no tenía conocimiento de causar al realizar los hechos que se le imputaron, tampoco existe evidencia que permita inferir que desconociera la gravedad de los hechos por algún uso o costumbre de la comunidad indígena a que

afirmó pertenecer. Sin embargo, si así lo considera la mayoría, tomaré en cuenta las observaciones del Ministro Irving Espinosa y matizaré los párrafos en que se analiza este aspecto.

Respecto a lo relacionado a la flagrancia en la detención, considero que el tribunal colegiado sí se pronunció sobre la supuesta ilegalidad de la detención y concluyó que no existían elementos para considerar que se hubiera efectuado de manera ilegal. Estimó que se actualizaba la figura de flagrancia.

En este sentido, el Ministro señala que no existió flagrancia porque los policías encontraron a la quejosa y a su esposo con los DVDs, pero que los videos no fueron reproducidos en el lugar. Considero que no era necesario que se reprodujeran en el lugar, porque la denuncia anónima señaló que estaban vendiendo los DVDs con contenido de pornografía infantil. Por lo tanto, existía el señalamiento directo y con las características físicas de las personas que coincidían al momento de la detención, por lo que considero que es suficiente para la detención en flagrancia por parte de los policías.

Finalmente, recibí también atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel, en la que manifiesta coincidir con el sentido del proyecto, pero propone suprimir la descripción detallada del contenido de las grabaciones y las entrevistas de las menores, lo que también señaló el Ministro Arístides Guerrero García.

Agradezco la nota y al respecto menciono que la reproducción textual de determinados fragmentos de las constancias que integran el expediente se hizo para evidenciar la gravedad del hecho y preservar el contexto. Es importante señalar que se cumplió con los lineamientos de confidencialidad y reserva de la información aplicables a la sentencia, porque dichas descripciones fueron testadas en la versión pública.

También se tomó en cuenta que, en el resguardo, manejo de los expedientes que integran las constancias correspondientes se sujetan a una normativa estricta que obligan a que su tratamiento sea estricto para evitar su difusión, tanto por disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, como en la Ley General de Víctimas. Sin embargo, en caso de que la mayoría de las personas, Ministras y Ministros, lo consideren oportuno, no tengo inconveniente en suprimirlas del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa Betanzo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto no dejo de reconocer la gravedad de los hechos que son narrados y los delitos por los que se le acusa a las personas. Sin embargo, disiento de cómo está analizado el proyecto y cómo se propone.

Desde mi punto de vista los temas de la detención y las pruebas que de ella derivaron, desde mi punto de vista, no pertenecen de manera exclusiva a un tema de mera legalidad -como sostiene el proyecto-.

Debemos recordar que, en un primer juicio de amparo, se estudió el alegato de tortura que los imputados sufrieron por parte de los policías que los detuvieron y pusieron a disposición de la autoridad ministerial. En ese primer momento, el tribunal colegiado concedió el amparo y ordenó la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declaró cerrada la instrucción judicial, con el fin de que se investigara la tortura y se determinara la exclusión probatoria de las declaraciones de los imputados.

Lo cierto es que en esa primera sentencia no se estudió la ilegalidad en la detención, como tal lo sostiene la quejosa, sino que fue hasta el segundo amparo que se pronunció el colegiado sobre el tema. Por esta razón, considero que la legalidad de la detención sí amerita un estudio de fondo, particularmente, porque está vinculado con un tema de tortura.

El tribunal colegiado explica que la detención en flagrancia fue consecuencia de un control preventivo provisional en grado superior, en virtud de una denuncia anónima. A pesar de ello no se logra advertir de las constancias la sospecha razonada y objetiva por la cual los policías decidieron detener

a los imputados, ya que no se aprecian situaciones fácticas que lleven a la autoridad a concluir que su integridad física corría peligro o que los imputados fueran violentos o hubieran intentado darse a la fuga.

El colegiado, ciertamente en un plano de legalidad, considera que esta versión que alegó la quejosa no se tiene por probada. La versión que reconstruye a partir de valoración probatoria, el colegiado tampoco atiende a la doctrina sobre los supuestos constitucionalmente admisibles para la restricción de la libertad en flagrancia.

El colegiado explica que la detención fue en flagrancia, pues se dijo que un testigo, de manera anónima, se acercó con los agentes aprehensores y les informó de unas personas que estaban ofreciendo pornografía infantil. Con motivo de esa denuncia, dijo que se realizó el control preventivo provisional en el que se advirtió que las personas traían consigo bolsas con DVDs, de lo que pudieron observar de forma flagrante el delito de pornografía infantil.

Aunque el colegiado plantea que la detención se dio por esa circunstancia en flagrancia, lo cierto es que la detención se pretendió justificar de manera posterior cuando, dirigidas las personas a la central policial, se pudo verificar el contenido de dichos DVDs en un lugar distinto al de la detención, de manera que la detención se justificó por esta circunstancia posterior, no porque el delito fuera flagrante en el momento en que los agentes se aproximaron a los imputados.

Esa diligencia posterior a la privación de la libertad de los quejosos constituye un acto de investigación que, desde mi punto de vista, no justifica el elemento de inmediatez que requiere la detención en flagrancia. Desde mi punto de vista, estas son algunas de las circunstancias por las cuales me aparto de las consideraciones del proyecto y votaré en contra. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ah, bueno, pero si hay otra intervención es para contestar lo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Si no hay alguna intervención, quisiera hacer un breve comentario sobre el tema de la autoadscripción.

Me parece que el proyecto lo aborda bien tal como está planteado. Hay que decir que la autoadscripción indígena, que la palabra indígena, es una categoría englobante. O sea, en México hay 70 pueblos y cada pueblo trae su propia denominación en náhuatl, en español o, incluso, en la lengua propia.

Entonces, cuando alguien afirma que es indígena, puede ser muy genérica la sola adscripción y normalmente uno tiene que decir soy, en mi caso, soy mixteco, entro en la categoría indígena, en general, pero tengo una identidad específica. Entonces, la sola manifestación: soy indígena, no conduce a

precisar cuál es la identidad de la persona. Y aquí hubo esa sola expresión, soy una persona indígena. No señala a qué comunidad o a qué pueblo pertenece. Esto es relevante porque la identidad por sí misma ya debe tutelarse. Pero para ver la implicación que la identidad tiene en el hecho que se juzga, pues sí se requiere identificar al pueblo o la comunidad a la que se pertenece.

Es indudable que este tipo de conductas no son parte de los usos y costumbres. Eso no, vaya, la presencia de DVDs o videos en comunidades, pues es muy lejano, reciente la incorporación de estos aparatos y estas medidas. Entonces, no creo que vaya a haber una, no lo digo de manera absoluta, pero una comunidad en donde se justifique una conducta de este tipo. Pero el punto medular aquí es que la sola mención de que es persona indígena en términos generales, sin identificar una comunidad o un pueblo, difícilmente detona los derechos plasmados en el artículo 2o. de la Constitución.

Creo que, por esta razón, se aborda bien en el proyecto. Creo que esta parte no está suficientemente abordada por la jurisprudencia de la Corte y en otros ámbitos, incluso, se ha desarrollado la noción de autoadscripción calificada. Ahí ya estamos frente a la situación en que la persona indígena alega el ejercicio de derechos de un ente colectivo específico. Por esta razón vi el comentario del Ministro Irving, pero quisiera hacer estas precisiones sobre este punto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Herrerías, en la cual se declaran infundados los agravios de la recurrente, ya que en su demanda de amparo planteó la omisión de juzgar con enfoques de género y de interculturalidad. Sin embargo, ambos enfoques sí fueron abordados acertadamente por el tribunal colegiado, como lo señala en su propuesta la Ministra Herrerías.

En cuanto al primer tema, el órgano colegiado identificó que la obligación de juzgar con enfoque de género se puede desplegar de manera oficiosa; pero para que opere de esta manera, deben obrar por lo menos indicios de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, cuestión que no acontece en este asunto, pues de la declaración ministerial y preparatoria de la sentenciada no se ven manifestaciones que permitan concluir que fue manipulada o amenazada por su pareja sentimental para cometer el delito que se le imputó.

Sobre el segundo tema relativo al enfoque intercultural, el tribunal colegiado señaló que la propia recurrente, en su declaración preparatoria, manifestó no pertenecer a ningún pueblo o comunidad indígena; de ahí que, en seguimiento de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en particular el amparo directo en revisión 7684/2025, el juez de la causa no estaba obligado a activar en su favor las prerrogativas que, como usted señaló, Presidente, autoadscriben a una persona como indígena. Con estas consideraciones, voy a votar a favor de la propuesta de sentencia en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. Respecto a lo comentado por el Ministro Irving, respecto a la tortura, la tortura ya fue investigada, incluso se repuso el procedimiento por ello y, derivado de ello, se excluyeron las declaraciones de los sentenciados ante los policías.

Insisto respecto a la detención, hubo una llamada anónima con características físicas de los sujetos, los policías llegan y están los sujetos con esas características, con los DVDs. Es como en el momento en que se detiene a alguien con un envoltorio con polvo blanco o con un envoltorio con una hierba de color verde, no se tiene que hacer el análisis en el momento de la detención, se detiene a la persona y eso es algo posterior. Por lo que yo considero que sí se da la flagrancia. La flagrancia es cuando se detiene a una persona en su poder con el instrumento, objeto o productos del delito, aunado al señalamiento directo, insisto, es suficiente para la detención en flagrancia. Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, creo que podemos ya poner a votación el asunto. Muy bien, si no hay más, entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto a lo que me comentó la Ministra Yasmín y el Ministro Arístides, de que si -aunque está testado-, pero que, si por mayoría prefieren que se elimine toda la descripción de los hechos, yo lo puedo hacer en el engrose, como ustedes, como diga la mayoría.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Testado, es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la versión pública está testada.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Está testada, en la versión pública está testado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con eso es suficiente. La gravedad de estos hechos creo que amerita que se deje como está. Muy bien. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, nada más la sugerencia fue en torno a que la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes requiere precisamente una protección reforzada y fueron las sugerencias únicamente que se realizaron al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero cumplimos con que en las versiones públicas estén testados todos estos datos, incluyendo la descripción de los hechos. Muy bien. Secretario...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Podría quedar así porque justo está protegido el derecho a la información. Entonces, como usted lo señala, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias. Entonces quedaría en esos términos. Muy bien, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; vota en contra el Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 353/2026.

Hemos llegado al último asunto de nuestra lista del día de hoy. No quiero despedir la sesión sin destacar la visita que nos están haciendo los señores Magistrados y las señoras Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Nos da mucho gusto que nos visiten el día de hoy.

Muy bien, siendo el último asunto, vamos a proceder a levantar la sesión. Se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todos y todas.

(SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS 12:37 HORAS)